

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00614-00

Se resuelve en esta providencia, el recurso de reposición formulado por el Curador *ad litem* designado para que represente la parte demandada contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 por el cual se ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado GUILLERMO AGUDELO GIRALDO (q.e.p.d.).

Leídos y analizados los argumentos del censor, el Despacho **CONSIDERA:**

A efecto de resolver la censura y sin necesidad de entrar en hondas consideraciones jurídicas, basta con indicar que le asiste razón al recurrente, máxime cuando no es procedente emplazar a una persona inexistente, como es el caso del señor GUILLERMO AGUDELO GIRALDO (q.e.p.d.), acreditándose lo anterior al plenario con el Registro Civil de Defunción.

El fallecimiento del demandado, señor GUILLERMO AGUDELO GIRALDO (q.e.p.d.), se produjo el 15 de diciembre de 2015, esto es, con anterioridad al auto admisorio de la demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el 08 de octubre de 2019 (la demanda se presentó ante la Oficina Judicial el 08/08/2019), es decir, cuando el mencionado ya había muerto, en consecuencia, corresponde al Juez declarar de oficio la nulidad configurada por no ser susceptible de saneamiento, pues surge con manifiesta nitidez que todo lo actuado está viciado de nulidad, ya que la demanda fue admitida contra una persona fallecida, que carece de personalidad jurídica, luego debían ser citados los herederos determinados o indeterminados.

En efecto, la causal no es otra que la reglada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, cual prevé que el proceso es nulo en todo o en parte “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,...”.

Al respecto se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia cuando afirmó:

“La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad.

Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para este proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem.

Y como cuando los asignatarios a título universal por causa de muerte han aceptado la asignación, los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el difunto son ellos, herederos del de cujus; y también los legitimados para responder por las obligaciones transmisibles de su causante; resulta palmario que la sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación de sus herederos, es fallo que está contagiado del vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento, hecho constitutivo de la causal séptima de revisión” (M.P: Dr. Germán Giraldo Zuluaga, septiembre 8/83).

Ahora, atendiendo que la parte actora manifestó desconocer la existencia de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del demandado, OMAR GUILLEMO AGUDELO GIRALDO (q.e.p.d.) e ignorar si respecto del mismo demandado se ha dado inicio a proceso sucesorio alguno, se procederá a la admisión de la demanda contra HEREDEROS INDETERMINADOS del citado (q.e.p.d.), y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión (automotor) y así se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **DISPONE:**

**ADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVAS DE DOMINIO** promovida por **LUIS FABIO SERRANO AVILA**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor GUILLERMO AGUDELO GIRALDO (q.e.p.d.), y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos, dese traslado al extremo demandado por el término legal de diez (10) días.

**ORDENAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del rodante con placa CR-694 bien objeto de usucapión (ordinal 6°, art. 375 CGP). **OFÍCIESE** a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad respectiva.

**ORDENAR** el emplazamiento de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir (vehículo), con arreglo a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 6° y 7° del art. 375 ib. En un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además el nombre de este Despacho Judicial, en cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Advirtiese que deberá comparecer dentro del término de quince (15) días después de la publicación, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, secretaria proceda de conformidad con el REGISTRO EN EL SISTEMA DE EMPLAZADOS TYBA.

**ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor GUILLERMO AGUDELO GIRALDO (q.e.p.d.), en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso. En un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su

naturaleza, indicándose además el nombre de este Despacho Judicial, en cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Advirtiese que deberá comparecer dentro del término de quince (15) días después de la publicación, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, secretaria proceda de conformidad con el REGISTRO EN EL SISTEMA DE EMPLAZADOS TYBA.

**RECONOCER** personería jurídica al abogado MAURICIO ENRIQUE HERNANDEZ VARGAS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le advierte que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 002**  
en el día de hoy **04 DE FEBRERO DE 2022**.

**JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO**  
Secretaria